



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de setiembre de 2018

OFICIO N° 200 -2018 -PR

Señor

**DANIEL SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1382, Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 05 de SEPTIEMBRE de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1382,  
a la Comisión de CONSTITUCION Y  
REGLAMENTO.



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1382

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación procesal penal precisiones normativas, a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia sexual; proteger a mujeres, niñas, niños y adolescentes de tales formas de violencia y sancionar los delitos de forma efectiva, en concordancia con la gravedad de la vulneración de derechos;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 161 Y 471 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar los efectos de la confesión sincera en los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, así como los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio, para la aplicación de una pena



EX. P: 15-0020878

proporcional en relación con la afectación de los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal**  
Modifícanse los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

**“Artículo 161. Efecto de la confesión sincera.**  
(...)

Este beneficio también es inaplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173 y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal.”

**“Artículo 471. Reducción adicional acumulable.**  
(...)

La reducción de la pena por terminación anticipada tampoco procede en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.”

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Solicitudes en trámite**

La presente norma no resulta aplicable a las solicitudes de confesión sincera y de terminación anticipada en trámite.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los...veintisiete.....días del mes de agosto.....del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CESAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en el artículo 2, numeral 4, literal b) de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el cual señala:

*"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas*

*En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:*

*(...)*

*4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:*

*(...)*

*b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos. (...)."*



El fortalecimiento del marco jurídico para la sanción efectiva por la comisión de los delitos de feminicidio y violación sexual, hace necesario recurrir a la modificación de la legislación procesal penal que se aplica en los casos de delitos vinculados a violencia de género, a fin de evitar que el uso de instituciones procesales, como la confesión sincera y la terminación anticipada, permita la reducción de las penas, pues ello genera la imposición de penas que no son proporcionales con el daño que causan estos graves delitos; garantizando, de esta manera el acceso a una adecuada justicia reparadora a las víctimas.

En ese marco de perfeccionamiento de la legislación procesal penal<sup>1</sup>, luego de la evaluación respectiva, se ha considerado pertinente limitar el uso de la confesión sincera y la terminación anticipada a delitos que no impliquen la afectación de bienes jurídicos tan relevantes, como la vida (en el caso del delito de feminicidio) y la libertad sexual; para que exista coherencia entre la citada legislación procesal penal y las modificaciones legislativas sustantivas que durante los últimos años han incrementado las penas para lograr sanciones acordes con la gravedad de estos hechos, pero que

<sup>1</sup> El perfeccionamiento de la legislación procesal penal que sanciona la violencia de género, entre otros, fue comprendido como uno de los alcances de la delegación para la materia contemplada en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la ley autoritativa, como se señala en la exposición de motivos del pedido de delegación de facultades, recogido en el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (Página 146).

en la práctica no terminan siendo efectivas por la aplicación de las instituciones procesales.

La situación de emergencia que se vive en el país debido a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como el marco otorgado por la ley autoritativa para la sanción efectiva ante la comisión de los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, hacen necesaria la eliminación de estos mecanismos que reducen las penas a los hechos de violencia perpetrados contra mujeres y que no resultan herramientas eficaces de colaboración con la justicia.

Vale precisar que el legislador ya ha optado por eliminar los beneficios de la terminación anticipada en otros delitos (criminalidad organizada y contra la libertad sexual), lo que refuerza el argumento de que la eliminación de estos beneficios es una opción del legislador para proteger en mayor medida bienes jurídicos de alta relevancia.

En razón a ello, en el presente Decreto Legislativo regula lo siguiente:

- Elimina los efectos de la confesión sincera para los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual.
- Elimina los efectos de la terminación anticipada del proceso para el delito de feminicidio.

Con ambas medidas se fortalece la lucha contra el feminicidio y la violencia sexual; los mismos que afectan principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como se sanciona los delitos de forma efectiva, en concordancia con la gravedad de la vulneración de los derechos involucrados.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los feminicidios y los actos de violencia sexual son manifestaciones extremas de la violencia de género que se perpetran principalmente contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Estos delitos provocan un daño irreparable en las víctimas y en la sociedad en su conjunto, y afectan una pluralidad de derechos fundamentales y bienes jurídicos.

Uno de los problemas que se ha advertido en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar es la aplicación de mecanismos procesales que dificultan la adecuada reparación de las víctimas de los delitos de feminicidio y delitos contra la libertad sexual. Específicamente, la aplicación de las instituciones pémiales de terminación anticipada y de confesión sincera ha tenido como efecto que se imponga una pena muy por debajo del mínimo legal, conforme se detalla a continuación.

### 2.1 Datos relevantes:

Estudios realizados por la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup> demuestran que la aplicación de la confesión sincera ha derivado en la reducción desproporcionada de la pena por

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo. Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 – 2015). Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015). Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP, pág. 102.  
<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>. Consultado el 16/07/2018.

debajo del mínimo legal. Así, por ejemplo, en un caso de tentativa de feminicidio<sup>3</sup> se impuso una pena de 10 años de prisión, pena que está por debajo de los quince años (mínimo legal establecido para el delito), por efecto de la confesión sincera. La misma institución determinó que, de 29 expedientes relacionados a feminicidio, en el 48,3% de los casos los jueces dictaron condenas menores de 15 años para los agresores.

Por su parte, la utilidad que la confesión sincera ostenta en delitos como el feminicidio y la violación a la libertad sexual se ve relativizada por cuanto la inmensa mayoría de estos delitos son cometidos en un contexto íntimo, es decir, por la pareja, ex pareja o familiar de la víctima. En efecto, según los datos del INEI, de enero a septiembre de 2016 el 87.3% de los feminicidios fueron cometidos por la pareja o la ex pareja de la víctima y el 5.5% por un familiar. En el 2015 esta estadística fue del 89%. En esta línea, la data de casos de feminicidio y tentativa que tiene el MIMP, a través de los CEM a nivel nacional, da cuenta que más del 50% de agresores de enero a junio que llevó a cabo este delito, era el esposo, el conviviente o la expareja<sup>4</sup>.

Es decir, en estos casos de violencia contra la mujer, es evidente que la relación que existe entre la víctima y el victimario es una relación cercana que facilita la obtención de elementos probatorios que aporten al proceso, haciendo de la confesión sincera una herramienta de poca utilidad.

## 2.2 Evidencia:

El citado estudio de la Defensoría del Pueblo evidenció casos en los cuales la aplicación de los beneficios antes mencionados generó la reducción de la pena por debajo del mínimo legal:

- Identificó que en 8 de 11 casos donde se aplicó el beneficio de terminación anticipada se establecieron penas menores a la sanción mínima de 15 años<sup>5</sup>; es decir en el 72% de los casos estudiados.

La casuística da cuenta también del caso de A.E.H.C., víctima de feminicidio en presencia de su hija de 5 años. El feminicida logró un acuerdo que le permitió rebajar la pena solicitada por el Fiscal de 21 a 11 años de pena privativa de libertad, debido a que se aplicaron los beneficios de la confesión sincera en forma conjunta a la terminación anticipada, con el argumento, según consta en acta, de *"lograr la paz, la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"*.<sup>6</sup>

Respecto de delitos contra la libertad sexual, se han identificado a través de los medios de comunicación la existencia de casos en los cuales se han aplicado la confesión sincera y la terminación anticipada para reducir las penas hasta 5 años por debajo de la solicitud del Ministerio Público:

- Luis Ángel Carlos Unzueta, de 41 años, violó a una adolescente de 12 años. La víctima estuvo desaparecida por 5 días y la encontraron en Huaura con el

<sup>3</sup> Defensoría del Pueblo, op. cit., p. 139.

<sup>4</sup> INEI. Perú: Estadísticas de Feminicidio Registros Administrativos Síntesis Estadística. Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_feminicidio.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_feminicidio.pdf).

<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo, op.cit., 142 y ss.

<sup>6</sup> Expediente N° 00976-2016-26° Juzgado Penal de Lima/Fiscal Abad Nuñez Villanueva- Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima;

agresor. El caso fue llevado ante la Corte Superior de Justicia de El Santa, en Áncash. El Ministerio Público solicitó 30 años de pena privativa de libertad, pero el procesado se acogió a la terminación anticipada, por lo cual obtuvo una sentencia de 25 años.<sup>7</sup>

- En el caso de Jimenita, por violación y feminicidio de la niña de 11 años en San Juan de Lurigancho, cometido por Jorge Vellaneda el 1 de febrero de 2018, le debió de corresponder la sentencia de cadena perpetua, pero en tanto se ha acogido a la terminación anticipada del proceso, podría recibir una sanción de 35 años.<sup>8</sup>
- Eliseo Yaguana Salvador confesó haber violado sexualmente a una adolescente de 12 años en Chiclayo. Si prosperan los acuerdos entre su defensa y el Ministerio Público en el marco de un pedido de terminación anticipada, podría ser sentenciado a 26 años y 5 meses de cárcel, pese a la que la solicitud de la Fiscalía fue de 31 años de cárcel.<sup>9</sup>
- Alfonso Javier Turpo Vilca, violó a su hija reiteradas veces, producto de lo cual resultó embarazada a los 15 años de edad. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno con el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, acogieron la confesión sincera y la terminación anticipada, motivo por el cual fue condenado a solo 19 años, 5 meses y 10 días de pena privativa de libertad.<sup>10</sup>

### III. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y FINALIDAD DE LA NORMA

El Decreto Legislativo tiene por objetivo eliminar los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio y de la confesión sincera en los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, para efectos de una aplicación proporcional de la pena en relación con la afectación de los bienes jurídicos involucrados. Esto permitirá garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, a través de una reparación adecuada del daño ocasionado sobre las mismas.

Teniendo en cuenta este objetivo antes descrito, el presente Decreto Legislativo está alineado con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población"; específicamente con el Lineamiento "4.6. Promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia."

### IV. DIAGNÓSTICO DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### 4.1 Feminicidio:

<sup>7</sup> Urbina, L. (23 de enero del 2017). Ancash: sujeto es condenado a 25 años de cárcel por violación. El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-sujeto-condenado-25-anos-carcel-violacion-160707>. Consultado el 16/07/2018.

<sup>8</sup> Salinas E. (6 de febrero del 2018). Padre de Jimena: "La atropelló y luego la subió en su bicicleta". La República. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/1180506-padre-de-jimena-la-atropello-y-luego-la-subio-en-su-bicicleta>. Consultado el 16/07/2018.

<sup>9</sup> Redacción LR (13 de febrero del 2018). Violador de niña afrontaría pena de 26 años al solicitar terminación anticipada. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/1196417-violador-de-nina-afrontaria-pena-de-26-anos-al-solicitar-terminacion-anticipada>. Consultado el 16 de julio del 2018.

<sup>10</sup> Andina (01 de julio del 2010). En menos de 24 horas condenan a violador a 19 años en Puno. Andina. Recuperado de <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=304205>. Consultado el 16/07/2018.

En el año 2017, los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registraron 121 casos de feminicidios y 247 casos de tentativa de feminicidio, es decir, un promedio de 10 mujeres son asesinadas al mes en el Perú y 20 son sobrevivientes que generalmente sufren graves secuelas en su salud física y mental.

Lo recurrente de este delito y la crueldad que en él subyace hace necesario que se adopten medidas dirigidas a fortalecer la lucha y sanción efectiva del mismo, en concordancia con la gravedad de la vulneración del bien jurídico vulnerado, el cual es fundamental: la vida.

Una reciente investigación del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) y la Universidad de Lima<sup>11</sup>, denominada "Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo", analiza cuáles son las causas y las consecuencias (impacto) de las tentativas de feminicidios y los feminicidios, teniendo en cuenta la multicausalidad de ambos fenómenos.

Este estudio ha permitido cuantificar los años de vida potencialmente perdidos por la comisión del delito de feminicidio y las tentativas de feminicidio. El estudio calcula los Años de Vida Potencialmente Perdidos (AVPP) por feminicidio, el cual tiene dos componentes<sup>12</sup>:

- 1) Años Perdidos debido a Muerte Prematura (APMP)<sup>13</sup>: El cálculo de los años que pudo haber vivido una mujer de no haber sido asesinada y,
- 2) Años de Vida Saludable Perdidos (AVISA): El efecto negativo (en años) que significó haber vivido bajo probabilidad de haber sido víctima de feminicidio.

Respecto a los años perdidos por la muerte prematura de mujeres, el estudio revela que en el Perú entre los años 2011 y 2015, se perdieron 16,567 años de vida de mujeres como consecuencia de haber sido víctimas de feminicidio, en promedio poco más de 3,000 años perdidos por año. Lima es la región con mayor cantidad de años perdidos por muertes prematuras (6,742), seguido por Arequipa (1,440) y Puno (624).

En relación a la tentativa de feminicidio, el estudio antes mencionado evalúa los factores de riesgo asociados a los años de vida saludable perdidos por las mujeres como consecuencia de haber vivido bajo la probabilidad de ser víctima de feminicidio<sup>14</sup>. El dato a nivel nacional revela que sólo en el 2015 las mujeres perdieron 135 mil años de vida saludable<sup>15</sup> a causa del feminicidio.

<sup>11</sup> Hernández W., Ragúz M., Morales H., Burga A. Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo. Informe Final. Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) – Universidad de Lima. Lima, febrero del 2018, pág. 65. <https://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/ul-feminicidios-determinantes-y-evaluacion-de-riesgo.pdf>. Consultado el 16/07/2018.

<sup>12</sup> Hernández W. Op. Cit. pág. 65 y ss.

<sup>13</sup> Según el estudio, los APMP equivalen al número de años perdidos por la muerte de una mujer que, considerando la esperanza de vida de su género para su región, murió en forma prematura. Este cálculo es directo. Se realizó en base al Registro del MIMP (edad promedio de la mujer víctima de feminicidio por región) y data regional para Perú proveniente del Banco Mundial (esperanza de vida), pág.65.

<sup>14</sup> En este caso, el costo se deriva de considerar al feminicidio como una condición que crea factores de riesgo asociados a la aparición de determinadas enfermedades, traumatismos y riesgos. En otras palabras, se trata de los años de vida saludable perdidos como consecuencia de haber vivido con una salud menguada. El cálculo de los AVISA se basa en cuatro variables: número de víctimas de violencia con riesgo de feminicidio, edad a la que fue víctima de tal violencia, edad de primera agresión y el peso de discapacidad por violencia. pág. 66.



En general, el reseñado estudio evidencia el fuerte impacto de la violencia contra las mujeres y la necesidad de tratarlo como un problema de salud pública central y urgente para el país y la población de mujeres.

#### 4.2 Violencia sexual:

Los Centros Emergencia Mujer atendieron el año 2017 un total de 9,012 casos de violencia sexual, 73% en agravio de niñas, niños y adolescentes (6,593 casos) y de ellos el 91% fueron perpetrados contra niñas y adolescentes mujeres (6,030 casos).

De acuerdo a una investigación realizada sobre las violaciones sexuales en el Perú<sup>16</sup>, nuestro país tiene la más alta tasa de denuncias por violación sexual de la región sudamericana: 22.4 por cada 100 mil habitantes, y a nivel mundial se ubica en el lugar 16. El estudio revela también que entre los años 2000 y 2009, 20 personas fueron violadas por día, y que el 93% de las víctimas fueron mujeres, 78% de las cuales eran menores de edad, concentrándose la mayoría de víctimas en el rango de edad de 14 a 17 años (45%).

Es decir, la violencia sexual afecta mayoritariamente a las mujeres a lo largo de su ciclo de vida, en particular a las niñas y adolescentes.

### V. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

#### 5.1 Femicidio:

Un patrón común identificable en los distintos contextos en los que se produce la muerte de las mujeres es que la misma es cometida en el marco del ejercicio de poder o de control que posee el sujeto activo sobre la víctima<sup>17</sup>, lo que constituye un elemento objetivo del tipo penal de femicidio que, además, fundamenta su mayor gravedad<sup>18</sup>.

El femicidio es un delito pluriofensivo pues lesiona una multiplicidad de derechos y bienes jurídicos: vida, salud integral, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, autonomía sexual; y como forma de violencia que se produce en contextos de discriminación de género, está fundado en pautas culturales basadas en la desigualdad, condición que le confiere mayor desvalor de acción y una lesión más grave a los bienes jurídicos mencionados<sup>19</sup>.

La "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"<sup>20</sup> define la discriminación contra la mujer como:

[https://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/ul\\_femicidios\\_determinantes\\_y\\_evaluacion\\_de\\_riesgo.pdf](https://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/ul_femicidios_determinantes_y_evaluacion_de_riesgo.pdf). Consultado el 16/07/2018.

<sup>15</sup> Esto implica que las mujeres han sufrido: depresión moderada, dolor agudo de espalda baja, ansiedad moderada, heridas en ojos, dolor de cabeza por tensión, dolor leve de cuello, heridas musculares y en tendones, herida abierta.

<sup>16</sup> MUJICA, Jaris. Violaciones Sexuales en el Perú 2000-2009. Un informe sobre el estado de la situación (Lima, 2011) PROMSEX, pág. 53. <http://www.unfpa.org.pe/publicaciones/publicacionesperu/PROMSEX-Violaciones-Sexuales-Peru-2000-2009.pdf>. Consultado el 16/07/2018.

<sup>17</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal- Parte Especial. Vol. I. Lima: Grijley, 2014, p. 194.

<sup>18</sup> Defensoría del Pueblo, op. cit. P. 66.

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo, op. cit. p. 58.

<sup>20</sup> Conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés.

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (art.1)*

La Recomendación General No. 19 del Comité de Expertas de la CEDAW afirma que la definición del artículo 1 de la Convención *“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”*<sup>21</sup>. Esta Recomendación General observa que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, que llevan a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación.

Entre estas pautas culturales tradicionales están el control y dominio que ejercen los hombres sobre las mujeres, los que una vez que son desafiados o transgredidos por estas, pueden desencadenar feminicidios.

La Recomendación General N° 35 (2017) actualiza la Recomendación General N° 19 y pone énfasis en la necesidad de adoptar medidas legislativas **que permitan sanciones proporcionales a la gravedad del delito cuando se comentan actos de vulneración a la integridad física, sexual o psicológica, tipificados como delitos**. En el acápite de enjuiciamiento y castigo precisa que los procesos relacionados a violencia de género no se deben remitir a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias y de existir estos no deben constituir obstáculos para el acceso a la justicia.

El dominio y control sobre las mujeres son manifestaciones de violencia ampliamente ejercidas en sociedades como la nuestra: la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar Nacional (ENDES) dio cuenta que en el año 2016, a nivel nacional, el 31.7% de mujeres alguna vez unidas señalaron que fueron agredidas físicamente por su esposo o compañero (pegadas, empujadas, sacudidas, abofeteadas, golpeadas, pateadas, arrastradas o agredidas con cuchillo, pistola u otra arma)<sup>22</sup>. De otro lado, el 64,2 % de mujeres alguna vez unidas, revelaron que su esposo o compañero ejerció violencia psicológica/verbal, en algún momento de su vida, entre ellas, el 60.5 % señaló que su esposo ejercía algún tipo de control sobre ellas, el 43.5% declaró que su esposo insiste en saber dónde va y el 39.2% se ponía celoso o molesto si conversaba con otro hombre<sup>23</sup>.

El artículo 108-B del Código Penal tipifica el feminicidio como el homicidio de una mujer por su condición de tal en diversos contextos:

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19, adoptada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994)”.  
<sup>22</sup> INEI. Perú : Indicadores de violencia familiar y sexual, 2000-2017. Violencia familiar – Encuesta Demográfica ENDES. Pág. 13. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf). Consultado el 16/07/2018.

<sup>23</sup> INEI, op. cit. pág. 21

Delito de feminicidio en el Código Penal		
Ubicación	Tipo penal	Pena privativa de libertad
<p><b>LIBRO SEGUNDO:</b> Parte Especial – Delitos.</p> <p><b>TITULO I:</b> Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.</p> <p><b>Capítulo I:</b> Homicidio.</p>	<p><b>Artículo 108-B.- Feminicidio</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia familiar.</li> <li>2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</li> <li>3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.</li> <li>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</li> </ol> <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> <li>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</li> <li>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</li> </ol> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>	<p>- <b>Base:</b> No menor de 20 años.</p> <p>- <b>Agravada:</b> i) No menor de 30 años; y, ii) Cadena perpetua.</p>



## 5.2 Violencia sexual:

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia sexual como:

*"(...) todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.*

*La coacción puede abarcar una amplia gama de grados de uso de la fuerza. Además de la fuerza física, puede entrañar la intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, como la de daño físico, la de despedir a la víctima del trabajo o de impedirle obtener el trabajo que busca. También puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente o dormida o es mentalmente incapaz de comprender la situación (...)"<sup>24</sup>.*

La OMS<sup>25</sup> revela que las mujeres que han sido víctimas de abusos físicos o sexuales por parte de su pareja corren un mayor riesgo de padecer una serie de problemas de salud importantes. Así, por ejemplo, tienen un 16% más de probabilidades de dar a luz a bebés con insuficiencia ponderal, y más del doble de probabilidades de sufrir un aborto o casi el doble de probabilidades de padecer una depresión y, en algunas regiones, son 1,5 veces más propensas a contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sido víctimas.

El Informe de OMS revela también que, a nivel mundial, el 7% de las mujeres han sido agredidas sexualmente por una persona distinta de su pareja, en cuyos casos son 2,3 veces más propensas a padecer trastornos relacionados con el consumo de alcohol y 2,6 veces más propensas a sufrir depresiones o ansiedad.

Las mujeres que han experimentado la violencia sexual y la tentativa de feminicidio, ven mermadas sus capacidades para desarrollarse a plenitud, cargando muchas veces con secuelas de por vida, físicas y psicológicas.

La violación sexual de menores de edad también es un fenómeno que debe ser combatido por el Estado y amerita ser sancionado con la mayor severidad al afectar bienes jurídicos de vital importancia para el desarrollo de una sociedad libre de violencia. Como fue analizado en el diagnóstico, en el año 2017, los Centros Emergencia Mujer atendieron un total de 9,012 casos de violencia sexual, de los cuales el 73% fue cometido en agravio de niñas, niños y adolescentes (6,593 casos)

<sup>24</sup> Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud. Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003. Pág. 161. [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884\\_spa.pdf;jsessionid=8EBD832FE5AD4E3E1CD89A5CE55D94E8?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=8EBD832FE5AD4E3E1CD89A5CE55D94E8?sequence=1). Consultado el 16/07/2018.

<sup>25</sup> Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud: resumen de orientación. Organización Mundial de la Salud, 2013. [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO\\_RHR\\_HRP\\_13.06\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Consultado el 16/07/2018.

y de ellos el 91% fueron perpetrados contra niñas y adolescentes mujeres (6,030 casos).

La violencia es intolerable para un Estado democrático, pues afecta a nivel individual, a la sociedad y a las familias, por lo que una norma que permita disuadir y prevenir la creciente escalada es de indudable beneficio, recordando que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es el indicador más claro del atraso social y cultural del Perú.

Los delitos de violación sexual que son objeto de la propuesta, están previstos en nuestro Código Penal, de acuerdo a lo siguiente:

Delitos de violación sexual en el Código Penal		
Ubicación	Tipo penal	Penal privativa de libertad
<b>LIBRO SEGUNDO:</b> Parte Especial – Delitos.  <b>TITULO IV:</b> Delitos Contra la Libertad.  <b>Capítulo IX:</b> Violación de la libertad sexual.	<b>Artículo 170.- Violación sexual</b> El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.</li> <li>2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.</li> <li>3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.</li> <li>4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.</li> <li>5. Si el agente tiene cargo directivo, es</li> </ol>	- <b>Base:</b> No menor de 14 ni mayor de 20 años. - <b>Agravada:</b> No menor de 20 ni mayor de 26 años.



	<p>docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.</p> <p>6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.</p> <p>7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.</p> <p>8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.</p> <p>9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.</p> <p>11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.</p>	
	<p><b>Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir</b></p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.</p>	<p>- No menor de 20 ni mayor de 26 años.</p>
	<p><b>Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento</b></p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena</p>	<p>- No menor de 20 ni mayor de 26 años.</p>



	privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.	
	<p><b>Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad</b>  El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.</p>	- Cadena perpetua.
	<p><b>Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia</b>  El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.</p>	- No menor de 20 ni mayor de 26 años.
	<p><b>Artículo 177.- Formas agravadas</b>  En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.</li> <li>2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</li> <li>3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.</li> </ol> <p>En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.</p> <p>Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incremento de 5 años en los extremos mínimo y máximo de la pena.</li> <li>- No menor de 30 ni mayor de 35 años.</li> <li>- Cadena perpetua.</li> </ul>



### 5.3 Confesión sincera y terminación anticipada:

La confesión sincera es una institución procesal que consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra, conforme los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal. La regulación procesal vigente permite que el órgano judicial pueda disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, siempre que concurren los siguientes elementos:

- a. Esté debidamente corroborada por otro y otros elementos de convicción.
- b. Sea prestada libremente y en estado normal de facultades psíquicas.
- c. Sea prestada ante el juez o jueza, el o la fiscal en presencia de su abogada/o; y
- d. Sea sincera y espontánea.

Por su parte, la terminación anticipada se encuentra regulada en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal. Se trata de un procedimiento penal especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso<sup>26</sup>. Su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero, es decir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte.

El artículo 471 del Código Procesal Penal establece que la reducción adicional por terminación anticipada es acumulable a la que recibe por confesión, pero no puede ser acumulado con la confesión sincera si el imputado tiene la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella; tampoco procede en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X, y XI del Título IV del Libro Segundo al Código Penal<sup>27</sup>. En la misma lógica de bienes jurídicos trascendentes y prioritarios, se propone que en los casos de delitos de feminicidio no se aplique la mencionada reducción, como se desarrollará en la descripción de la propuesta.

## VI. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La evidencia citada en el apartado II determina la necesidad de efectuar modificaciones a las disposiciones que regulan las instituciones procesales de confesión sincera y terminación anticipada y los beneficios que las mismas conllevan en relación con aquellos delitos que afecten gravemente los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia.

La presente propuesta normativa tiene como propósito evitar que se impongan penas que no sean proporcionales con la gravedad de los delitos cometidos. Ello, en el

<sup>26</sup> ACUERDO PLENARIO N° 6-2008/CJ-116. Fundamento 1º, sobre el proceso de terminación anticipada del proceso y su implicancia en la etapa intermedia

<sup>27</sup> Esto último fue incorporado por la Ley N° 30838, Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

marco de protección internacional de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, dispuesta por la Convención contra toda forma de Discriminación hacia la Mujer - CEDAW<sup>28</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención Belem do Pará<sup>29</sup>, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos instrumentos internacionales han consagrado principios de obligatorio cumplimiento como el principio de debida diligencia (Convención de Belém do Pará), en mérito al cual el Estado tiene la obligación de actuar para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas frente a actos estatales o de particulares.

Por su parte, la Constitución Política del Perú reconoce como derechos fundamentales la vida, la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar (artículo 2). Asimismo, que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (literal h del numeral 24 del artículo 2). Estos derechos, aunados al de igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de sexo, son pilares para la intervención del Estado en materia de violencia contra las mujeres.

Las modificaciones propuestas recaen en los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal y están dirigidas a lo siguiente:

- a) **Modificación del artículo 161:** Eliminar los efectos de la confesión sincera en el caso de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal.
- b) **Modificación del artículo 471:** Eliminar la reducción de la pena por terminación anticipada en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

La confesión sincera y la terminación anticipada del proceso son instituciones procesales a las que pueden acceder los procesados como un mecanismo para reducir su pena en aras de optimizar el proceso penal en términos de celeridad y economía procesal. Dichos mecanismos, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, constituyen medidas facultativas a las que el legislador recurre a fin de esclarecer los hechos de la mano con los demás medios de prueba que se actúan en el proceso. No obstante, su no existencia o su falta de aplicación en circunstancias constitucionalmente justificadas, no invalidan el proceso penal ni afectan derechos fundamentales u otros bienes jurídicos.

El presente Decreto Legislativo, precisamente, apunta a la eliminación de los beneficios derivados de la aplicación de estos mecanismos tomando en consideración la dinámica específica en la comisión de delitos que afectan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, la modificación normativa propuesta, en el ámbito procesal, tiene como efecto la optimización de dos principios jurídicos: seguridad jurídica y predictibilidad. Seguridad jurídica, por cuanto la inaplicación de los beneficios supone la fijación de una pena privativa de libertad

<sup>28</sup> Ratificada el 13 de setiembre de 1982.

<sup>29</sup> Ratificada el 2 de abril de 1996.

dentro del rango previsto en el Código Penal, garantizado en mayor medida una sanción penal consecuente con el daño causado. Predictibilidad, debido a que el impacto en tales beneficios reduce la discrecionalidad del órgano judicial para determinar el *quantum* de la pena, generando mayor certeza respecto de la misma.

Así, la medida planteada se presenta como un instrumento adicional que busca mejorar los índices de protección de la población especialmente afectada, como son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, quienes están más propensos a ser víctimas de estos delitos gravosos que generan un alto repudio social.

La razonabilidad de la fórmula normativa propuesta será demostrada a través de la aplicación del test de proporcionalidad. Este mecanismo incluye tres sub-principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión debe ser sometida, en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto<sup>30</sup>.

### 6.1 Aplicación del test de proporcionalidad:

A pesar que se ha afirmado que los beneficios procesales no constituyen derechos de las personas que vienen siendo procesadas y que, por tanto, en su limitación no están en juego derechos fundamentales de las mismas; al tratarse de una limitación en la esfera jurídica de las personas, se realizará una evaluación a fin de demostrar que la medida propuesta responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, tomando en consideración que las instituciones procesales cumplen finalidades constitucionalmente válidas.

En ese sentido, se analizarán ambas medidas propuestas. Por un lado, la eliminación de los efectos de la confesión sincera en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal. Asimismo, la eliminación de los efectos de la terminación anticipada en relación con el delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

#### 6.1.1. Sobre la modificación del artículo 161 del Código Procesal Penal – Confesión Sincera:

- a) **Sub principio de idoneidad:** La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y

<sup>30</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00579-2008-AA, fundamento jurídico 25.

el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin<sup>31</sup>. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional.

En este caso concreto, se debe analizar la relación de causalidad entre la eliminación de los efectos benignos de la confesión sincera, en los delitos tipificados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal, y los bienes jurídicos a proteger, esto es, la vida, el cuerpo y la salud, la libertad sexual, así como el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

¿La eliminación de los efectos benignos de la confesión sincera en dichos delitos, es un medio conducente a una mayor protección de los bienes jurídicos que estos cautelan? Atendiendo a que la confesión sincera constituye una institución premial que se puede conceder a un imputado para acceder a una pena por debajo del mínimo legal; se concluye que, efectivamente, la eliminación de los efectos de la confesión sincera, conduce a una imposición más efectiva de las penas establecidas en el Código Penal.

Asimismo, conviene precisar que el derecho a un debido proceso supone no solamente un proceso efectivo dotado de las garantías sustantivas y procesales adecuadas, sino también la garantía de una decisión judicial que observe los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Este principio de proporcionalidad de las penas, según el Tribunal Constitucional, *"también implica una 'prohibición por defecto', es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho"*<sup>32</sup>.

Por lo anterior, se concluye que la medida propuesta coadyuva a una mejor protección del derecho a un debido proceso de las mujeres víctimas de feminicidio así como de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual. Asimismo, garantiza una valoración adecuada de los bienes jurídicos protegidos por los delitos señalados. Sin la existencia de este mecanismo, las penas a imponer se circunscribirán al rango legal dispuesto por la norma, considerando la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, su alta incidencia, gravedad y la repercusión social de su comisión.

Por las razones expuestas, queda demostrado que se supera el subprincipio de idoneidad.

- b) **Sub principio de necesidad:** En este punto debe analizarse si existen medios alternativos al optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin<sup>33</sup>. Planteado de otra forma, la medida adoptada por el legislador será necesaria siempre y cuando no exista otra

<sup>31</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00045-2004-AI, fundamento jurídico 38.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 01010-2012-PHC, fundamento jurídico 5.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional. STC 00045-2004-AI, fundamento jurídico 39.

que minimice la restricción del principio intervenido permitiendo alcanzar la misma finalidad constitucional.

En el presente caso se tiene que el mecanismo de la confesión sincera ha sido utilizado en la práctica de modo tal que ha convertido el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en un derecho irrisorio.

De acuerdo a un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo<sup>34</sup>, se evidencia que la aplicación de la confesión sincera ha derivado en la reducción desproporcionada de la pena por debajo del mínimo legal. Así, por ejemplo, un caso de tentativa de feminicidio<sup>35</sup> se impuso una pena de 10 años de prisión, pena que está por debajo de los quince años (mínimo legal establecido para el delito), por efecto de la confesión sincera. En otro estudio de la misma institución, de 29 expedientes relacionados a feminicidio, en el 48,3% de los casos los jueces dictaron condenas menores de 15 años para los agresores.

De esta manera, la aplicación del artículo 161 del Código Procesal Penal vigente genera una reducción de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, lo que implica un margen de discrecionalidad del órgano jurisdiccional para imponer penas que no son proporcionales con el daño causado por los delitos incluidos en la propuesta.

En ese sentido, no existe otra fórmula alternativa que despoje de este margen de discrecionalidad del que gozan las autoridades del sistema de administración de justicia para rebajar las penas hasta por debajo por límite mínimo legal establecido por el Código Penal. A ello cabe agregar que si bien podría pensarse en una reformulación de la institución misma de la confesión sincera, los márgenes impuestos por la Ley N° 30823 que delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo no permitirían concretizar dicha reforma.

Cabe concluir entonces que se trata de una medida que debe ser calificada como necesaria, puesto que no existen medidas alternas que permiten realizar, en la misma medida, la finalidad de eliminar la posibilidad de rebajar las penas por debajo del mínimo legal en los casos de feminicidio y violación sexual, protegiendo así los derechos a la vida, salud, integridad, libertad sexual y debido proceso de las víctimas.

- c) **Sub principio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, proyectada al análisis del trato diferenciado, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucionalmente legítimo y la intensidad de la intervención. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo. Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 – 2015). Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015). Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP, pág. 102.  
<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>. Consultado el 16/07/2018.

<sup>35</sup> Defensoría del Pueblo, op. cit., p. 139.



satisfacción del otro<sup>36</sup>. Aplicando la ley de la ponderación expresada a las circunstancias del presente caso cabría esbozarla en los siguientes términos:

*Cuanto mayor sea la restricción que se impone a la averiguación de la verdad (puesto que la confesión sincera apunta a ello) mayor debe ser el nivel de satisfacción que alcance la protección del derecho a un debido proceso y protección de la vida, integridad, libertad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.*

En el presente caso, la intervención en la averiguación de la verdad es mínima. En efecto, la utilidad que la confesión sincera ostenta en delitos como el feminicidio y la violación a la libertad sexual se ve relativizada por cuanto la inmensa mayoría de estos delitos son cometidos en un contexto íntimo. En efecto, según los datos del INEI, de enero a septiembre de 2016 el 87.3% de los feminicidios fueron cometidos por la pareja o la ex pareja de la víctima y el 5.5% por un familiar. En el 2015 esta estadística fue del 89%<sup>37</sup>. Es decir, en estos casos de violencia contra la mujer, es evidente que la relación que existe entre la víctima y el victimario es una relación cercana que facilita la obtención de elementos probatorios que aporten al proceso, haciendo de la confesión sincera una herramienta de poca utilidad. En esta línea, la data de casos de feminicidio y tentativa que tiene el MIMP, a través de los CEM a nivel nacional, da cuenta que más del 50% de agresores de enero a junio que llevó a cabo este delito, era el esposo, el conviviente o la expareja.

La relativización de la utilidad de la confesión sincera en los casos de feminicidio se ha revelado también en el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” de la Organización de las Naciones Unidas en el cual se señala una lista de elementos probatorios que contribuyen a probar los hechos en el mencionado delito, entre los cuales destacan: i) Testigos y personas que conocían a la víctima; ii) Testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia del/de los agresores hacia la víctima; iii) Denuncias de amenaza desaparición o de manifestaciones de violencia presentados previamente por la víctima<sup>38</sup>; no encontrándose entre ellos la confesión de agresor por la particularidad con la que ocurren los hechos de violencia contra la mujer.

Con la eliminación de los efectos de la confesión sincera se elimina la posibilidad que los agresores accedan a penas por debajo del mínimo legal, situación que en la práctica ha ocurrido despojando del derecho a un debido proceso a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. Es decir, se alcanza un nivel alto de satisfacción hacia la protección del derecho a un debido proceso y protección de la vida, integridad y libertad sexual.

Cabe concluir entonces que la medida *sub examine* supone una restricción proporcional y, por tanto, constitucional.

<sup>36</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00045-2004-AI, fundamento jurídico 40.

<sup>37</sup> INEI. Perú: Estadísticas de Feminicidio Registros Administrativos Síntesis Estadística. Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_feminicidio.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_feminicidio.pdf).

<sup>38</sup> En:

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

Consultado el 16/07/2018.

### 6.1.2. Sobre la modificación de artículo 471 – Terminación Anticipada

- a) **Sub principio de idoneidad:** Analiza la relación de causalidad entre la inaplicación de la reducción de la pena de una sexta parte por terminación anticipada, en el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, y la mayor protección del bien jurídico tutelado en dicho artículo, esto es, la vida.

¿Es la inaplicación de la reducción de la pena de una sexta parte por terminación anticipada en los casos de feminicidio, un medio conducente a una mayor protección del debido proceso y la vida de las mujeres, a través de una aplicación más efectiva de la sanción penal? Al respecto, atendiendo a que la terminación anticipada genera un beneficio de reducción de la pena de una tercera parte; se concluye que, efectivamente, la eliminación de los efectos de la terminación anticipada sobre la pena, conduce a una aplicación más efectiva de la pena establecida para el delito de feminicidio, debido a que la misma se circunscribirá al rango legal dispuesto por la norma, considerando la naturaleza de los bienes jurídicos allí tutelados, la alta incidencia del delito, gravedad y la repercusión social de su comisión.

- b) **Sub principio de necesidad:** La aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal vigente implica una reducción de la pena de una sexta parte, lo que ocasiona una disminución significativa de la pena, convirtiéndola en una no proporcional al daño causado por el delito de feminicidio.

No existe otra fórmula alternativa que despoje de este margen de discrecionalidad del que gozan las autoridades del sistema de administración de justicia para rebajar la pena del delito de feminicidio. Cabe concluir entonces que se trata de una medida necesaria, puesto que no existen medidas alternas que permitan realizar, en la misma medida, la finalidad de eliminar la posibilidad de rebajar las penas en los casos de feminicidio.

- c) **Sub principio ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto:** El objetivo de la propuesta es la mayor protección de la vida y del debido proceso de las víctimas del delito de feminicidio, a través de la eliminación de los beneficios otorgados por la terminación anticipada, que permita la imposición de una pena proporcional a la afectación causada. Cuanto mayor es la restricción de los beneficios otorgados por la terminación anticipada, mayor es el grado de satisfacción de protección de tales bienes jurídicos, siendo que con su eliminación se genera una mayor posibilidad de que la sanción penal sea más consecuente con la magnitud del grado de daño causado, al limitarse a los márgenes de la pena prevista en el Código Penal; por lo que la medida resulta razonable, no vulnera el debido proceso, y no impide la realización de un proceso con las garantías previstas en las normas sustantivas y procesales.

A lo anterior, conviene señalar que mediante la Ley N° 30338 se estableció la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Dicha norma establece la improcedencia de la terminación anticipada para delitos sancionados con penas



mínimas inferiores al delito de feminicidio. Este Decreto Legislativo, en consonancia con la reciente legislación, busca también una adecuada y coherente protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas penales sustantivas.

En esta valoración, desde una perspectiva amplia que permita dilucidar elementos del sistema procesal y su efecto en los procesados y las víctimas, se identifica que la aplicación de estas instituciones procesales pueden causar un resultado célere, lo que ciertamente disminuye la revictimización que produce el proceso; no obstante, si la pena aplicada es poco satisfactoria se puede crear el riesgo de una sensación de impunidad, que no sería acorde a los bienes jurídicos protegidos, y que podría generar en la víctima una insatisfacción y afectación permanente<sup>39</sup>.

## VII. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto transmitirá un mensaje claro sobre la prioridad del Estado de sancionar proporcionalmente actos de violencia que afectan mayoritariamente a las mujeres, en el marco del *lus Imperium* y *lus Puniendi*, atribuciones que facultan al Estado para regular el proceso a través del cual se sancionan los delitos atendiendo a la gravedad del bien jurídico vulnerado.

El presente Decreto Legislativo elimina los efectos de la confesión sincera en los casos de previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal, y elimina los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio; con lo cual se efectiviza el cumplimiento de una sanción penal proporcional a estos delitos graves, que en el contexto social actual tienen gran impacto, debiendo la administración de justicia sancionarlos dentro del *quantum* de penas establecidas por el Código Penal, sin que se apliquen los efectos de dichas instituciones procesales que, en muchos casos, tienen como consecuencia que se sancione a los agresores con penas que van por debajo del mínimo legal establecido.

La aplicación de la propuesta no genera demandas adicionales al tesoro público. La adecuada implementación se centra en acciones de difusión y capacitación a los operadores especializados en el patrocinio legal de las víctimas dentro de las funciones que ya realizan el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las dos primeras entidades en su calidad de órganos de persecución del delito y administración de justicia, y las otras dos instituciones, por tener un sistema nacional de patrocinio especializado para víctimas y un servicio de defensa pública, respectivamente.

## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, para contribuir a que la legislación nacional se adecúe a los estándares de protección internacional en materia de protección de los derechos humanos, específicamente de

<sup>39</sup> Sobre el particular, cabe precisar que el Sistema de Justicia viene aplicando otras medidas para evitar la revictimización, como la Cámara Gesell y la entrevista única, previstas en el artículo 19 de la Ley N° 30364, que privilegian la declaración única de la víctima.



la población más vulnerable a cualquier tipo de violencia como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.



En la actualidad, se ha eliminado la reducción de la pena por terminación anticipada cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, así como para los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; por la propia naturaleza, características y elementos que configuran tales delitos. En este caso, el legislador ha valorado como prioritaria la efectiva sanción de delitos cuyos bienes jurídicos el Estado defiende de forma especial y que forma parte de un sistema de garantías de derechos fundamentales donde la violencia de género y sus manifestaciones más graves debe ser desterrada.



**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1382**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación procesal penal precisiones normativas, a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia sexual; proteger a mujeres, niñas, niños y adolescentes de tales formas de violencia y sancionar los delitos de forma efectiva, en concordancia con la gravedad de la vulneración de derechos;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS  
ARTÍCULOS 161 Y 471 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO  
LEGISLATIVO Nº 957****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar los efectos de la confesión sincera en los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, así como los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio, para la aplicación de una pena proporcional en relación con la afectación de los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal**

Modifícanse los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

**“Artículo 161. Efecto de la confesión sincera (...)**

Este beneficio también es inaplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173 y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal.”

**“Artículo 471. Reducción adicional acumulable (...)**

La reducción de la pena por terminación anticipada tampoco procede en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.”

**Artículo 3. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única. Solicitudes en trámite**

La presente norma no resulta aplicable a las solicitudes de confesión sincera y de terminación anticipada en trámite.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1685574-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Aguas Verdes y Zarumilla de la provincia de Zarumilla, y en el distrito de Tumbes de la provincia de Tumbes, del departamento de Tumbes, por peligro inminente de afectación a la salud y saneamiento, ante el incremento de la migración internacional proveniente del norte**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 087-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD)”, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia es presentada por el Gobierno Regional, al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, solicita mediante Oficio N° 238-2018-GORETUMBES de fecha 27 de agosto de 2018, se declare el Estado de Emergencia en los distritos de Aguas Verdes y Zarumilla de la provincia de Zarumilla, y en el distrito de Tumbes de la provincia de Tumbes, del departamento de Tumbes, por peligro inminente de afectación a la salud y saneamiento, ante el incremento de la migración internacional proveniente del norte;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) emite opinión sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, a través del Oficio N° 3206-2018-INDECI/5.0 de fecha 27 de agosto de 2018, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite el Informe Técnico N° 00043-2018-INDECI/11.0, de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por el Director de la Dirección de Respuesta de dicha entidad, quien informa sobre el peligro inminente de afectación a la salud y saneamiento, ante el incremento de la migración internacional proveniente del norte, teniendo en consideración la solicitud y documentación presentada por el Gobierno Regional de Tumbes mediante Oficio N° 238-2018-GORETUMBES de fecha 27 de agosto de 2018, así como el Reporte de Peligro N° 022-27/08/2018/COEN-INDECI/10.30 HORAS del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional;

Que, habiendo sido sobrepasada la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Tumbes; en el Informe Técnico N° 00043-2018-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina por la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia

solicitada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en los distritos de Aguas Verdes y Zarumilla de la provincia de Zarumilla, y en el distrito de Tumbes de la provincia de Tumbes, del departamento de Tumbes, por peligro inminente de afectación a la salud y saneamiento, ante el incremento de la migración internacional proveniente del norte; para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente; así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerite;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita en los considerandos precedentes, demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Tumbes y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y demás entidades competentes, en cuanto les corresponda; ejecutar las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerite. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

26

Editora Perú

MUSEO

<http://www.editoraperu.com.pe>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA / CENTRAL TELF.: 315-0400

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones, inmediatas y necesarias, que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Declaratoria del estado de emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Aguas Verdes y Zarumilla de la provincia de Zarumilla, y en el distrito de Tumbes de la provincia de Tumbes, del departamento de Tumbes, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente de afectación a la salud y saneamiento, ante el incremento de la migración internacional proveniente del norte; para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerite.

#### Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Tumbes y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y demás entidades competentes en cuanto les corresponda, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerite. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro

de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas  
Encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1685574-3

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0346-2018-MINAGRI

Lima, 27 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0107-2018-MINAGRI, de fecha 02 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de marzo de 2018, se designó al señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia.

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia del señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, en el cargo



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de setiembre de 2018

OFICIO N° 200 -2018 -PR

Señor

**DANIEL SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1382, Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

187227 - STD

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 05 de SEPTIEMBRE de 2018....

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1382,  
a la Comisión de CONSTITUCION y  
REGLAMENTO.



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA